



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
744/2023**

**Cancún, Quintana Roo, veintinueve de octubre de
dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **744/2023-IV**, promovido por *****
***** *****, por su propio derecho, en contra de

***** y *****
*****; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo
pronunciada en la sesión celebrada el veinticinco de
septiembre de dos mil veintiséis, por el **Segundo Tribunal**
Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de
amparo directo **92/2024** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de
septiembre de dos mil veintitrés, *****
*****, reclamó de ***** **
***** ** ***** * *****
***** **, en la vía oral
mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad,
las prestaciones que precisó en su demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a juicio a las demandadas, determinación a la que se dio cumplimiento mediante diligencias de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la enjuiciada Comisión Federal de Electricidad Distribución, contestando en tiempo



- Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio ***** ** **** de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

- Ajuste de facturación ***** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

- Impresión de recibo de energía eléctrica.

- Oficio número ***** de
dos de marzo de dos mil veintitrés, relativo al Ajuste de
facturación número *****.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

A la demandada *****
 ***** , las pruebas siguientes:

1. Las documentales, consistentes en:

- Aviso de revisión al sistema de medición y la
instalación eléctrica con número de oficio *****
* * * * * de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

- Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio ***** ** **** de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El oferente manifestó bajo protesta de decir verdad que tales documentos electrónicos son copia íntegra e inalterada del diverso impreso.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

QUINTO. En virtud de que las pruebas admitidas no requerían preparación para su desahogo, debido a que se trata de pruebas documentales públicas y privadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, la audiencia de juicio se concentró en la preliminar, y se tuvieron por desahogadas las citadas pruebas ofrecidas; se tuvo a las partes formulando sus alegatos; enseguida se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la presente sentencia.

con el número **92/2024**, y el promovido por la
codemandada ***** ** *****

***** ** ***** ***** con el número **92/2024**;

por lo que en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis se resolvieron dichos amparos el segundo de ellos se sobreseyó, y el registrado con el número **92/2024**, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa aquí demandada

***** ***** ** ***** ***** ***** para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de doce de diciembre de dos mil



veintitrés, dictada en el juicio oral mercantil
*****; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Dikte una nueva sentencia en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda de considerar que para la visita de verificación que dio origen al ajuste de facturación cuya nulidad se reclamó, era necesario el requisito de aviso previo al usuario; y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime procedente.”

SÉPTIMO. En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo de quince de octubre de la presente anualidad, se dejó insubsistente la sentencia reclamada, y se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dicta la presente sentencia, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, como lo indica el artículo 192 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional, acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,

[illegible]

ión plante
industria e
y aplicac
, acto que
con el pár
e la Ind
al, al que l
e Comerci
.

siguientes



A. CAUSA

LA CAUSA
EN LA S
guirse la
estimación e
presup
iere o a la



representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

En principio, conviene destacar que una de las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

Esto es, para declarar procedente una demanda se requiere, entre otras cosas, la calidad o legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*), por la cual debe entenderse la identidad de la persona del actor, con aquél a quien la ley concede la acción (*legitimación activa*), y la identidad de la persona de la demandada, con aquélla contra la cual es concedida la acción (*legitimación pasiva*).

Es esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de

parte, la de
e la acción
na, precis
dencia d

En el criterio de justicia de la doctrina, el derecho puede ser un nombre propio de la capacidad de llevar a cabo aquel que es suya, para el.

doctrina que existiera dada, tenía en una o más formas, a través de los contratos, las transacciones, el supuesto de hecho subjetivo, el requisito de propiedad o propiedad sustantiva en la persona.



Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, localizable en la página 1,461, tomo XLIX, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 809000, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN EN CAUSA, NATURALEZA DE LA. No es exacto que por el hecho de que la legitimación en causa no constituya una excepción procesal, deba reputarse necesariamente como una excepción de fondo, ya que puede tratarse de un requisito o elemento de la acción, que deba estudiarse de oficio por el juzgador, y que, por lo mismo, puede constituir una defensa, pero sin revestir el carácter de una excepción sustancial; dado que si la falta de legitimación, implica carencia de acción, es porque se está en presencia de un elemento o condición de la acción misma. De acuerdo con la doctrina, la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado, por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer; la propia doctrina agrega, que únicamente en el supuesto de que exista la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, a pesar de que la acción en sí, exista en favor o en contra de otra persona; que en todo momento las legitimaciones en causa tienen solamente relación con un presupuesto o requisito de la acción ejercitada, y un carácter subjetivo; no es una cualidad procesal, ni un requisito de validez de la demanda, sino una cualidad o propiedad de derecho privado, una condición para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado. De lo expuesto se desprende que en el caso de transmisión de derechos, debe distinguirse la existencia

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d6c33000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

ra reclam
***** , en e
r por cons
mitió a ca



en tanto que el promovente es ***** ***** ***** ;
por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la
causa para demandar dicha nulidad, pues en el citado
ajuste se le está realizando un cobro, lo que sin duda
irrumpe en su esfera jurídica.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establece que la *****
** ***** es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se crea ***** **
***** **, como empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se crea ***** **
***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la ***** ** ***** y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos por la parte actora y la codemandada ***** **
***** , se advierte que se llevó a cabo una revisión en el domicilio de la actora ubicado en ***** ** ***** de esta ciudad, por lo cual se levantó la constancias de verificación correspondiente.

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** ** ***** denominada *****
***** ** ***** ,
emitió el oficio ***** que contiene el ajuste de facturación ***** , en el que se determinó que la parte actora consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de ***** ** *****

* ****

12



Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre la usuaria y la ***** ** ***** , a través de su empresa productiva subsidiaria ***** ** ***** ** ***** , fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que **ésta tiene legitimación pasiva en el presente asunto** para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en la nulidad del ajuste de facturación emitido por la enjuiciada ***** ** *****
***** ** ***** hacia la parte actora,
por el que se le pretende cobrar la cantidad de *****

***** * **** *

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se crea ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** , publicado¹³
en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de
marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado



revisión, realizada por la ***** ** *****

***** , empresa subsidiaria diversa e independiente

de *****

***** , ambas con personalidad y patrimonio propios, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad¹.

Así, debemos atender en primer lugar a la pretensión formulada por el actor quien reclamó la nulidad del ajuste de facturación ***** , que determinó que consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de ***** * *** **

***** * ****

***** , el cual se emitió con base en la constancia de verificación, realizada por *****

***** * ***** , cuya nulidad también se reclama.

***** ***** ** ********** *****

, así como la nulidad del aviso y la constancia de revisión que se llevó a cabo al sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio de la actora ubicado en *** de esta

1 Artículo 57.- La Comisión Federal de Electricidad podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en términos de la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de la Comisión Federal de Electricidad podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad operarán conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía, por lo que su participación en los mercados será de manera independiente.

codemandada ***** ** *****

***** ** ***** ***** ***** *

***** , también tiene legitimación pasiva en el caso.

en la misma fecha, se crea ***** ***** **

***** , cuyo objeto consiste en realizar

las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la

***** ** ***** la Ley de la Industria

Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de
la ***** ** ***** y demás disposiciones

jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario; de ahí que se reitera la codemandada ***** ***** **



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** tiene legitimación activa en el
presente juicio

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias identificables con los números 1a./J. 19/2013 (10a.), 1a./J. 47/2006, y 1a./J. 144/2005 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes rubros:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.”²

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).”³

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).”⁴

Asimismo, es aplicable el criterio sostenido en la tesis (IV Región) 1o.18 C (10a.), de voz y texto siguientes:

2 Época: Décima Época; Registro: 2004262; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.); Página: 595.

³ Época: Novena Época; Registro: 174230; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 47/2006; Página: 125.

4 Época: Novena Época; Registro: 176529; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 144/2005; Página: 190.

La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, denominadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que CFE Distribución se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a CFE Suministrador de Servicios Básicos la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos, pues ambas empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con



independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.”

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuesta por la demandada ***** ** ***** , pues de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Defensa de falta de acción y de derecho. La cual hacen consistir en la negativa expresa de los hechos fundatorios del libelo, en el alcance y para los efectos jurídicos establecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Cuarta Parte I, bajo el número 120, página 360, bajo el rubro **“DEFENSAS, SINE ACTIONE AGIS”**.

Tal excepción solo constituye la negación del derecho de la accionante y no una defensa o excepción propiamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, página 62, de rubro y texto siguientes:

ción es u
dado, para
para dest
carece de
ión. Sine
simple n
yo efect
sistir en
la negac
arrojar la
de obligar
entos con

érminos

ual afirma
a uno de
rovertir ca
que result
consistió

mandadas
bliar o acla
exhibir ni
de las su
que la a
i que hay
mporánea,
ento.

considera
ó únicamen
en términ

érmínos
 ual afirma
 a uno de
 rovertir ca
 que result
 consistió
 mandadas
 bliar o acla
 exhibir ni
 de las su
 que la a
 ni que hay
 nporánea,
 ento.

blar o aclarar
exhibir ni
de las su
que la a
ni que hay
nporánea,
ento.

considera
ó únicamen
en términ
e Comercio
acciones

considera
ó únicamen
en términ



demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas ***“la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar todas y cada una de las prestaciones enumera en el capítulo respectivo, de prestaciones de la demanda”***; ***“aceptación expresa”*** ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; y ***“pacta sunt servanda”***; toda vez que los argumentos que vierte la enjuiciada están vinculados con el fondo del asunto, por lo que se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. La parte actora reclamó la nulidad del
aviso y de la revisión al sistema de medición y la
instalación eléctrica que se llevó a cabo en su domicilio
ubicado en ***** ** ** **** ** de esta ciudad; así
como del ajuste de facturación *****, por la cantidad
de ***** ***** * ** **** ***** ***** *
***** ***** ***** ***** *****

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página

EFICAZ
 improceden
 o de sus
 nada por e
 de orden
 ndiciones
 na acción”
 en este ca
 Tribunal, c
 ción, Quin
 ro de regi

LA. El es su acción, lejos (aplica acat. artículo 1194) actor esta artículo 1326 e cuando suelto el d e es obli ha probac e de que rte a ese de los heo nto que la l juzgador' ondo del a

dad del a
7 y 2239
a al Códig



“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilícitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”.*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación,

Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la **existencia de la relación contractual entre las partes**, se encuentra acreditado con el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veintisiete de



febrero de dos mil veintitrés y la constancia de la revisión con número ***** **, en virtud que de los documentos citados se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como “SMZ224 MZ7 L5 CASA 29” de esta ciudad; asimismo, que la demandada ***** ***** **, ***** ***** **, es quien proporciona el servicio aludido; lo que además, se corrobora también con el aviso recibo de servicio de energía eléctrica, correspondiente al periodo del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés al veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

A tales documentos se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidos por la actora; máxime que, por lo que hace a las primeras dos, fueron exhibidas en versión digital por la demandada ***** ** ***** , manifestando bajo protesta de decir verdad que son copia íntegra e inalterada del documento impreso del cual se obtuvieron; además de que la referida demandada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

No obsta a lo anterior el hecho de que la referida enjuiciada haya objetado las pruebas ofrecidas por la parte actora, pues dicha objeción únicamente la hizo valer en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretendiera otorgar.

[illegible]

*** *****

r element

segundo
e los act

***** *



demandada ***** ** *****

pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

A dicha documental se adminicula el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y la constancia ***** ** ***** de la misma fecha, emitidos y traídos al presente juicio por C***** ***** ** ***** , desprendiéndose básicamente del segundo de ellos, que en dicha diligencia se cortó el servicio de energía eléctrica que se estaba prestando al inmueble de la parte actora (página 3 del referido documento), por lo que tales documentales, en conjunción con el referido ajuste de facturación, prueban plenamente en su contra, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada,

únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en el aviso y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a ***** **

***** , mientras que por otro lado, reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por

*****; así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

***** **

***** , dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad del aviso y de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- No se le dio aviso previo de la verificación.
- Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.



- Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
- Que no se le permitió ofrecer testigos
- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.
- La revisión realizada por ***** **, ***** **, no se ajustó a sus ordenamientos, al incumplirse la forma en que debe desahogarse el procedimiento de verificación.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.**

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

***** ** ***** ***** , publicado en el Diario

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

modelo anterior deja de ser aplicado.

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o



persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar

- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).



Por lo que, en la ejecutoria referida el Pleno Regional estimó que para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, a cargo del Distribuidor, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica modalidad de baja tensión pospago, **no es necesario dar aviso previo, a modo de citatorio o dejar aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, para poderla llevar a cabo.**

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención

... para su re...
...so antes
...a efectua...
...legal y reg...
...que sí se...
...acuda al c...
...persona qu...
...aviso que...
...consigo y n...
...otras me...
...rda y cont...
...su privaci...
...arrollo. As...
...sarrojarla...
...o final par...
...el resultad...
...reconocido...
...al Consu...
...defensió...
...arco contr...
...adhesión...
...s partes...
...al mis...
...integrida...
...en el D...
...da esto...
...no, cons...
...érminos c...

adhesión
s partes
al mism
integrida
en el D
da esto
no, const
érminos c
entos Civ
a, por co

... y en
...ra, debe
...ato de ac
...ederación



“NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."



Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.
2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.
 - El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
 - Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
 - Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
 - Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
 - Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
 - Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el

facultado
eléctrica s
quipos o
citar la inte
instrumen
ancias qu
n lo pacta
ro de ene
dad invoca
estiones n
do de la
se trata
los emp
pio usar
lice la ver
novena, fi

- citar la inter-
 instrumen-
 tación que

En lo pactado
ro de ene
dad invoca
estiones n

do de la
se trata
los emp

pio usuari
lice la ver
novena, fi

es neces
r para rea
n el contra

causal de r
menos ca
el contrat
revisión



petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo considere necesario; es decir, no existe pacto alguno en el que el distribuidor estuviere obligado a revisar dichos equipos por lo menos cada tres años.

De igual manera, no tiene fundamento el argumento de la actora en cuanto a que los instrumentos de medición sean aprobados del modelo prototipo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal;

IV. la seguridad alimentaria:

V. la educación y cultura:

VI. los servicios turísticos:

VII. la seguridad nacional;

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

- cho a la in
nominac
sidad pú
s aplicabl
mo un ob
nplimiento
y tratad
kicano.

del aviso
tos en c
presencia
e actora
ofrecer

ofrecer

no obli-
a levanta
usuaria d
as a su fa

ue prevé



convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, el resto de las documentales ofrecidas por la parte actora, como lo es, contrato de adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, el recibo de pago de energía eléctrica, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, tampoco son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de aviso de revisión, así como el diverso respecto a la diligencia de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

visión, p
credencia
esis exigio
suministro

relación a
ia y que
mo se
darle val

que, al no
ón respec
n y la inst
***** * ** *
n y la inst
***** ** *****

a las ca
a parte a



- El ajuste de facturación debe declararse nulo ya que no estableció con exactitud de dónde obtuvo que durante el periodo que comprende el cálculo del ajuste de facturación se consumió la energía eléctrica no facturada, ni tampoco el motivo por el que se calcula el ajuste a partir del periodo que precisa, pues no estableció ningún argumento del por qué se emitió el mismo con base en los citados datos.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, es la codemandada ***** **

***** ** quien emite el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del *****

***** , por un total de ***** ,
aduciendo que “*****

*****”; cuantificando un adeudo por la cantidad de *****

a

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

la demandada *****

***** ** ***** ***** , debió haber expuesto

***** , por un

total de ***** * ***** ***** *

***** , pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de



**** ***, con base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***,
***,
***,
***,
números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la codemandada

**** ***,
***,
***,

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas “**la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**”; “**falta de acción para reclamar todas y cada una de las prestaciones enumera en el capítulo respectivo, de prestaciones de la demanda**”; “**aceptación expresa**” “**la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles**”; y “**pacta sunt servanda**”.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la activación del mismo.

Al respecto cabe precisar, que tal como se consideró en párrafos que anteceden, en el apartado del estudio de la legitimación de este fallo, la ***** **
***** es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal que podrá realizar las actividades, operaciones y demás servicios necesarios para cumplir su objeto por sí misma, para lo cual se creó *****
cuyas funciones consisten en realizar las actividades necesarias para la distribución del servicio de luz, como son: instalación, mantenimiento, gestión, entre otras.

En ese mismo sentido, se creó la diversa filial *****
** *****

***** **, quien es el encargado de celebrar los contratos de suministro con los usuarios.

energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no
 existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el
 usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya
 que en virtud del corte que realizó ***** ***** **

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se

estándares
n el Pacto
y Cultural
les releva
idad forma
igna. Los
ropiadas p
te de su re
e derecho f

n la tesis
uprema Co
eta del Se
a, Libro 5
digital 200

En la tesis
Suprema Co
eta del Se
a, Libro 5
digital 200

AL A UNA
J CONTEI
INTERNAC
el Pacto In
Sociales y
al de la Fe
ablece el c
a adecuad
s Parte d
ara ase
de la in
nité de
Cultural
iones Un

(1991) (E/

de los Linea

pecto de



Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal."

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la
demandada ***** ** *****.



QUINTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

ble para
refiere a
entencias,
ra instanc

... tampoco
... nte" a qu
... 1084
... la ausen
... realizars
... lo que n
... mínimos
... responder

de temer
Código
que el jue
do adviert
inos.

especie,
judicial, y
diversiones
y advertir
meraria o
pago de las

de la Sup
ejecutoria



Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya

no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en
entada po
de Justici
de la Fed
ubro dice:

entada por
de Justicia
de la Fe
ubro dice:

Y MALA FÉ. CONCEPCIÓN
El artículo de la ley, que establece la mala fe o temeridad en el uso de la prueba, se refiere al uso de la prueba por parte de la parte demandada, en el caso de que la demanda sea fundada. En el caso de que la demanda sea infundada, la mala fe o temeridad en el uso de la prueba no es un requisito para la condena a costas. La mala fe o temeridad en el uso de la prueba se presume en el caso de que la demanda sea fundada y la parte demandada no presente prueba alguna. La mala fe o temeridad en el uso de la prueba se presume también en el caso de que la demanda sea fundada y la parte demandada presente prueba alguna, pero que la prueba no sea suficiente para acreditar la demanda. La mala fe o temeridad en el uso de la prueba se presume también en el caso de que la demanda sea fundada y la parte demandada presente prueba alguna, pero que la prueba no sea suficiente para acreditar la demanda.



sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de las demandadas estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha

...trarios a
...en la sent
...estas por t
...cho de pr
...ociones,
...recursos
...mala fe,
...cio se pro
...tensión
...si las prom
...intentad
...se ha fa
...ado prop
...cedimiento
...cho en s
...n determin
...rpercer la
...la justicia.

jurisprudencia
 o Tribunal
 ción y su
 arzo de 20

RIA MEF
FE PA
E AL A
RO, DEL
o 1084, d
condena
os: cuando
estime en
n temerida
ace una r
ódigo de C
s fraccion
ón aplicab
undo sup
atribución
podrá cor
que algun



pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva ‘o’, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEXTO. Se otorga a las demandadas *****

**
***** y ***** ** *****

***** el plazo improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación ***** de esta resolución, para que acrediten haber cancelado el ***** monto al que asciende el ajuste de facturación que fue **

... hacerlo,
...; ello, con
el Código
del Cód
ación sup
el numer
y con apo
1329 y

VE: 

ento a la

ón celebra

no Séptim

4, ha sido parte actor

no demos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercida, en contra de la codemandada *****

quien incurrió en rebeldía.

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número *********, por la cantidad señalada en este fallo.

QUINTO. Se condena a *** ***** ****

***** a la

cancelación en su sistema de la cantidad precisada por
concepto de ajuste de facturación y se vincula a la
codemandada ***** ** *****

*****), a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio precisado en la presente resolución, en el cual la parte actora es usuaria del suministro de energía eléctrica.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a las demandadas el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibidas de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, y por oficio al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en

ario del luz

ario del Juz
izado en ju
al hasta la h
adas para e
ctos legales

ario del Juzgado en Juicio de la criptografía, donde aparece (criptografía), d con lo disp

Consejo de la J
e videoconfe
io Consejo,
o **Noveno** d
eración el ve
s por el Com
nstitución P
e Administra

א
ב
ג
ד



JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a66330000000000000000172d
10/05/29 21:33:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173144886_1239000033437870014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:15:56 - 29/10/26 13:15:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 fa ff 13 ee c8 e4 da 01 97 36 ec ea 9e 17 ad d1 3b 1d d6 57 1d c9 11 f5 20 9b da ed 37 60 03 74 e0 d7 97 c4 91 88 07 5f 93 0f d0 8d 1e c1 79 22 4b 53 29 aa 8f 7f 45 6c 0e 47 20 cb f7 37 93 2d 56 71 27 70 fb 96 06 00 ea d4 46 f3 bd 77 7e ef 7d 7f 9f 17 bd 86 b5 54 00 87 a8 2a 24 cd d1 42 aa 9e f3 f2 e7 a0 7c 86 d9 cd 4e 09 b5 d0 7e 17 57 60 48 0f ee b7 f8 6a 92 5e 24 19 04 fc d7 c6 f2 84 c1 0e 91 c6 4f d9 a1 6f 2a 27 3b 9e 7c f0 6a a3 09 0a 2e db c6 a2 4f 22 dd 9d 42 1c 33 0d 83 cf 3e ff 8d 71 aa 4b 19 b6 64 ec c7 57 2a 69 c1 ee 4a 67 ef 8c 05 eb e8 04 4e ea 41 ad fb 2f d2 67 da fd 2e 83 4c 30 8f a2 7d 3f 9a 0a de 05 08 b9 21 4d 46 d7 0a 55 0d 49 a1 d1 fb 1b 4a f7 f1 21 fc 51 77 0e 99 4e ae c6 fc 81 1e 8a 8c 93 6c 42 cb b4 9e 7d 2b 85 48 5e f8 13 79 47 6f 92 41 97 88 a0 a9 9a 68 f2 62 71 4c 4c 84 43 6e 77 7d 2f 76 27 6a 99 f1 41 46 3b c2 1e 99 fe 01 1d 0b 92 df 42 a6 9f b6 68 00 b8 9b 5a cf bf 93 8b 41 05 62 82 e2 e2 03 ee d9 02 36 5c f0 02 d1 08 f9 26 e4 f7 87 ab d6 ac 60 62 8f c3 41 77 82 8b 3d cd 03 76 68 77 35 d9 0c 23 fd 19 40 a2 88 57 f7 c3 df 8b 73 d9 42 02 91 90 04 a1 1f 31 7f f7 2e 53 5f 72 8e 32 82 c4 d7 52 a6 3d 9e 11 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:15:56 - 29/10/26 13:15:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:15:56 - 29/10/26 13:15:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227666271			
Datos estampillados:	7WtaHOWuRskFrXl96hrVmFLYlpa=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 11:34:27 - 30/10/26 05:34:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 93 b7 14 c5 b7 a4 8d 5e b9 04 0f 69 c9 48 19 c5 0c e0 41 01 3e 76 82 aa c7 39 96 18 b7 3b 48 f7 6b c7 81 32 c4 90 17 51 1d 62 49 fd f6 a6 d7 ee d9 3e 89 fa 99 65 fc b1 3e 21 d9 e8 bb 1f 8b ee d7 d2 b1 b3 5f c0 00 f6 02 ec 5c 12 d9 08 63 9c db bc a6 dc bc 81 12 e2 01 5f a4 90 e3 e9 29 86 eb 13 d1 93 fe a0 77 ae 59 c8 5b 9e bb 52 4d a8 fc 1b 17 38 67 a8 a2 c8 93 dd d9 9b 00 89 f3 65 cf 62 67 a9 2e 24 26 bd f7 0f 5b 9a 7e a5 2a cc 13 06 d9 ef 57 c2 73 33 74 c3 67 53 0f 46 2f 39 6d 5d 45 40 68 3a 11 70 ba da 38 41 3e ff 98 4e 9c 9e 67 3a 33 40 8b 09 a8 16 13 46 1d 1c c8 90 73 3a 97 6d d8 78 69 15 f4 5b 87 38 d0 5f 58 4b a3 84 6f 0c f8 bf 3b 48 22 1a ed 96 f2 72 ab 0e 96 03 51 82 c7 41 bf e4 3a 93 23 cd 91 f2 cb e4 22 2b 1d 02 ca 98 98 f8 56 33 d3 ff 34 02 ff 85 2f df 34 96 ef ef 83 ff 2e 62 7a 9e 9f 5c e8 60 fe 9a 50 9d 39 d8 70 9c 0b c8 f5 20 8b e3 9d e4 3b 89 45 14 98 5c 49 a7 b1 71 db 0e c1 14 9b 74 c9 3f 4e 10 be 5d fc ec 41 e6 d3 8c 87 c7 04 4e d8 6e aa 8d ab f1 4b 31 e1 87 2a 60 f4 6c 8a d6 cd 6e d9 f9 22 db 00 83 4d 21 2d 64 b0 30 00 3b b2 da 67 13 25 d2 1c 8b d6 b5 11 56 61 d5 77 b0 66 62 d2 59 f4 1d de c6 45 0d 0f a3 92 c2 91			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 11:34:28 - 30/10/26 05:34:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 11:34:28 - 30/10/26 05:34:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	228112390			
Datos estampillados:	c/Tm09lqJCvHn1IJhqjM6F6PdI=			

El treinta de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.